

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL DE SALON
DEMANDADO	MASORA
RADICADO	05001 33 33 003 2021-00031 00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO	206

LA LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL DE SALÓN, obrando por medio de apoderado judicial, instauró demanda contra **MASORA**, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, consagrado en el artículo 141 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declare la existencia y el incumplimiento del Contrato 445 de 2018, suscrito entre Masora y la Liga Antioqueña de Fútbol de Salón, y en consecuencia, se ordene el pago del saldo insoluto derivado del mismo, por valor de once millones de pesos (\$11.000.000).

Mediante memorial presentado el 18 de mayo de 2021 - "07DesistimientoDemanda", el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste incondicionalmente de las pretensiones instauradas en la demanda, en virtud del acuerdo celebrado entre las partes en el que se llevó a cabo la fijación de un valor, el cual, efectivamente, fue cancelado.

Al respecto el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El **desistimiento** es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del

Código General del Proceso¹, norma aplicable por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

“Art. 314.- DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

A su vez, el artículo 316 *Ibidem* señala

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

El artículo 315 del Código General del Proceso consagra los sujetos procesales que no pueden desistir de las pretensiones; esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y los curadores *ad litem*.

¹ En la jurisdicción Contencioso Administrativo, rige el Código General del Proceso, desde el 1º de enero de 2014, como lo definió el Consejo de Estado, Sala Plena Contencioso Administrativo, en providencia de unificación de 25 de junio de 2014, expediente No. 49.299.

Revisado el expediente se encuentra que la demanda fue admitida mediante auto del 10 de mayo de 2021 y a la fecha **MASORA – MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO** no ha sido notificada, por tanto, no hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento a fin de que la entidad demandada manifieste si se opone o no a la misma.

Así las cosas, en el presente caso se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento, como quiera que aún no se ha dictado sentencia, el desistimiento presentado es incondicional y la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir (folio 14 del archivo del expediente digital denominado "01DemandaAnexos").

Finalmente, teniendo en cuenta las razones por las cuales la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda, actuando bajo los principios de buena fe y economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

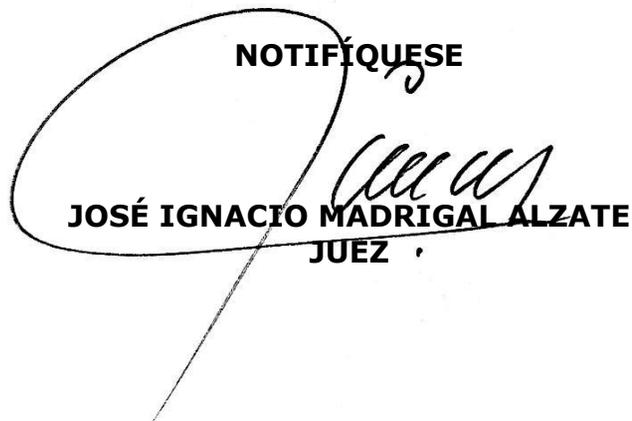
1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA que se presentó en el proceso de la referencia.

2. En consecuencia se declara terminado el proceso que en ejercicio de la acción de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** promovió **LA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL DE SALÓN** contra **MASORA – MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO.**

CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL DE SALÓN
DEMANDADO: MASORA
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00031-00

3. No se condena en costas a la parte demandante.

4. Se dispone **el ARCHIVO del expediente.**

NOTIFIQUESE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

N.E.

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO:</p> <p>Que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <u>31 DE MAYO DE 2021</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT Secretaria</p>
--